

II

"REFEUDALIZACION" EN CASTILLA DURANTE EL SIGLO XVII: ¿UN TOPICO?

Es cierto que responder de forma coherente a la interrogación que da título a este artículo significaría previamente definir qué entendemos por feudalismo, teniendo en cuenta el carácter no unívoco del término, que, como otros, tiene un desarrollo histórico¹, para explicar después qué estructuras son las que se mantienen con intensidad, o más aún resucitar en esta centuria para que en puridad se pueda hablar de refeudalización. Bien es verdad que la limitación en extensión del trabajo no lo hacen posible, y por otra parte, el público al que va dirigido, innecesario.

Afortunadamente, al menos eso parece, todo hace indicar que se han superado los enfrentamientos más allá de lo puramente científico entre institucionalistas y partidarios del materialismo histórico a la hora de definir el constructo histórico feudalismo². Los muros sin ventanas entre aquellos que pretendían caracterizarlo desde categorías exclusivamente jurídico-políticas, y los que se empeñaban en reducirlo todo, y dimanar el resto de forma dogmática y mecanicista del desarrollo de las fuerzas productivas, las relaciones de producción, y la apropiación del excedente, da la sensación de que comienzan, favorablemente, a resquebrajarse, y que la luz comienza a comunicar ambos mundos de penumbra.

Y decimos favorablemente no porque queramos defender lo que en general no se sostiene, el eclecticismo, sino porque estamos de acuerdo en asumir que una formación económico-social es algo unitario, bien es verdad que compuesta de partes, de muy diversas

1. M. FOUCAULT, *Archéologie du Savoir*, París, 1969 (trad. cast. Siglo XXI Ed., México, 1970). Id., *Les Mots et les choses*, París, 1966 (trad. cast. Siglo XXI Ed., México, 1968).

2. Una buena puesta al día de las diferentes posturas en John E. MARTIN, *Feudalism to Capitalism. Peasant and Landlord in English agrarian development*, London, 1983, págs. 1-57.

variables, en las que aunque existiría una indudable jerarquización —no igual en todos los momentos—, la totalidad se explicaría desde todas las partes que entran en su composición³.

En estas breves páginas voy a trabajar con dos elementos que me parecen de lo más pertinente para definir el feudalismo, naturalmente sin excluir otros posibles; por una parte, la existencia del *señorío*, y por otra la fuerza de la *nobleza* como clase hegemónica —término que creo legítimo utilizar para este período—⁴, en la esfera de poder⁵. Lo segundo en el sentido weberiano de *concepción «privatizada» en el uso de la violencia militar, y en la apropiación corporativa de los medios de administración*. Así, pensamos que es necesario analizar los medios materiales del poder político, de la misma manera que los medios de producción. Estructuras políticas y económicas que no pueden ser diseccionadas de forma autónoma, sino en un grado de total simbiosis por emplear un término de la biología, o biyectivo, utilizando una conceptualización matemática.

Creemos poder defender que durante el siglo XVII, al menos en la Corona de Castilla, el desarrollo tanto cuantitativo como cualitativo del señorío es indudable, así como el incremento de la fuerza fáctica de la nobleza por lo que sería exacto hablar de refeudalización en la conceptualización que nosotros le hemos dado. A esto se sumaría la existencia de unos poderes intermedios crecientes, los municipios, que ha provocado que un excelente historiador inglés, I. A. Thompson, tal vez no muy exactamente hable para el período de «descentralización», «provincialización de poder» y «desburocratización»⁶.

3. P. VILAR, *Iniciación al vocabulario del análisis histórico*, Barcelona, 1980, págs. 67-70. Como explica REYNA PASTOR en la obra colectiva *Estructuras feudales y feudalismo en el mundo mediterráneo*, Barcelona, 1984. Una revisión del problema en IGNACIO ATIENZA HERNÁNDEZ, «El 'revival' de la feudalidad y la búsqueda de las 'entidades nacionales'». *Revista Internacional de Sociología*, julio-septiembre 1985, vol. 43, fascículo 3, págs. 529-532.

4. Su fundamentación teórica en P. VILAR, *Iniciación al vocabulario del análisis . . .*, págs. 107-141.

5. Javier GIL PUJOL, «Notas sobre el estudio del poder como nueva valoración de la historia política», *Pedralbes. Revista de Historia Moderna*, 3, 1983.

6. I. A. A. THOMPSON, *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Barcelona, 1981. Nota crítica y comentario

Con este acercamiento nos alejamos de la definición de refeudalización poco factual y excesivamente «categorial» de un historiador por otra parte tan eminente como Hobsbawm que se refiere a un «capitalismo parasitario en un mundo feudal» al hablar del modelo italiano⁷, y nos acercamos a Rosario Villari cuando al analizar el caso italiano cree pertinente aclarar que la refeudalización «no se traduce únicamente en un desplazamiento más acentuado aún de capitales e iniciativas desde los sectores manufacturero y mercantil hacia la agricultura o hacia privilegiadas posiciones rentistas, sino en una especie de parálisis secular que afecta a toda la realidad humana, económica y política. Algo así como el triunfo de un mecanismo social que excluye la formación y desarrollo de cualquier fuerza tendente a actuar de forma independiente en relación a las estructuras feudales»⁸.

La existencia de una refeudalización durante el siglo XVII va a romper con el esquema unidireccional intentado aplicar a la evolución de la historia europea. Lectura sesgada puesto que más allá de una marcha hacia lo que los defensores de esta opción llaman el progreso, o lo que es sinónimo, el capitalismo, la realidad histórica es dialéctica. Es un camino de tira y afloja, de marcha y retroceso, claro que siempre relativo de acuerdo a nuestras propias convicciones que provocan la adscripción a uno u otro modelo historiográfico⁹. Esquema que se aproximaría a los de la filosofía de la ciencia más reciente, que vertiría unos preceptos epistemológicos según los cuales viviríamos en un proceso de discontinuidad social, política, cultural, etc., es decir, histórico, poniendo fin al proyecto

de las opiniones del anterior: Pablo FERNÁNDEZ ALBADALEJO, «La decadencia española, a través de los historiadores anglosajones». *Libros*, diciembre 1982, n.º 12, págs. 9-11.

7. E. HOBSBAWMN, «La crisis general de la economía europea en el siglo XVII», en *En torno a los orígenes de la revolución industrial*, Buenos Aires, 1975.

8. R. VILLARI, *La revuelta antiespañola en Nápoles*, Madrid, 1979, pág. 15. Del mismo autor: *Rebeldes y reformadores del siglo XVI al XVIII*, Barcelona, 1981. En este libro se recogen tres artículos interesantes sobre el tema.

9. J. FONTANA, *Historia. Análisis del pasado y proyecto social*, Barcelona, 1982. Ignacio ATIENZA HERNÁNDEZ, «¡Temblad, temblad, Neorrankianos y otras hierbas académicas!», *Revista Internacional de Sociología*, n.º 48, 1983, páginas 691-694.

ilustrado del orden lineal, del progreso continuo. Por supuesto que rechazar esta opción tampoco significa lo contrario, el desorden, la irregularidad, el indeterminismo, los fenómenos aleatorios ¹⁰.

Pero es hora de que después de estos preámbulos, necesarios para ver de qué coordenadas metodológicas partimos, abordemos casuística y empíricamente el problema, sin olvidar que necesariamente debe ser encuadrado en la denominada crisis del siglo XVII que tantos ríos de tinta ha hecho verter ¹¹. Crisis del XVII que afectará a la fiscalidad regaliana que ya había suspendido pagos en 1557, que arrastraría a las quiebras, especialmente de Felipe II, de 1575, 1596 y 1607 ¹², y a la introducción de un nuevo sistema impositivo, los servicios de millones, 1590, 1596, 1600, que supusieron la victoria de una fiscalidad medieval, sobre otra moderna ¹³, dando lugar a unas disfunciones constitucionales mediante la intervención del Reino ¹⁴.

Presión de la hacienda real en la que van a pesar de forma prioritaria los gastos militares, de tal manera que la guerra será en gran medida la que provoque determinados cambios en las estructuras

10. De esta forma podría entenderse la máxima «al orden por el ruido». Véase la obra de René THOM de 1972 y 1980, respectivamente: *Estabilidad estructural y morfogénesis y Modelos matemáticos de la morfogénesis*.

11. De los que ahora por pura razón de espacio seleccionamos el debate de Past and Present recogido por Trevor ASTON en *Crisis in Europe 1560-1660*, London, 1965 (trad. cast. en Alianza), Madrid, 1983. Con un comentario y puesta al día con las últimas opciones de Morineau, Wallerstein, historiadores italianos, etc., de P. FERNÁNDEZ ALBADALEJO, «Veinticinco años de debate sobre la crisis del siglo XVII», págs. 368-389). Para el modelo castellano una de las últimas aportaciones publicadas es la de Angel GARCÍA SANZ, «Auge y decadencia en España en los siglos XVI y XVII: Economía y sociedad en Castilla», *Revista de Historia Económica*, 1, 1985, págs. 11-27.

12. Felipe RUIZ MARTÍN, «Las finanzas españolas durante el reinado de Felipe II», *Cuadernos de Historia*, 2, 1968, págs. 109-173; David RINGROSE, «El desarrollo urbano y la decadencia española», *Revista de Historia Económica*, n.º 1, 1983, págs. 37-41.

13. Ignacio ATIENZA HERNÁNDEZ y Beatriz CÁRCELES DE GEA, «El gobierno político de la monarquía (1577). II La Hacienda Real. Ingresos y gastos», en el Congreso *Hernán Cortés y su tiempo*, Cáceres, 25-30 de noviembre de 1985. En prensa.

14. Pablo FERNÁNDEZ ALBADALEJO, «Monarquía, Cortes y «cuestión constitucional» en Castilla durante la Edad Moderna», *Revista de las Cortes Generales*, I, 1984, págs. 11-34.

del xvii, siguiendo la conocida polémica de Lombart (1913) y Nef (1942), matizada por Theda Scockpol en el sentido de que la historia europea se encuentra marcada por los conflictos generados entre sus formaciones políticas y aplicado al modelo castellano de la época moderna por I. A. Thompson ¹⁵.

En la búsqueda desesperada a la hora de obtener numerario la monarquía va a arbitrar una serie de soluciones, exponentes de la crisis, que a su vez son signo incuestionable de esta refeudalización. Me refiero a la *venta de títulos* y a la mal llamada venta de vasallos o *señorialización*.

La *organización social* del Antiguo Régimen se articula en torno al *estamento*. Precisamente algunos autores, entre los cuales se encuentra Artola ¹⁶, plantean una caracterización del Antiguo Régimen partiendo de esa variable jurídica de jerarquización y agrupación de los hombres, junto a la existencia de una monarquía absoluta en la cúspide. En amplia conexión con el estamento, orden o estado —términos que se repiten en la literatura del momento y por supuesto en la científica—, se encuentra la noción de privilegio. Frente al tópico de la igualdad jurídica que se consolidará con la revolución liberal-burguesa, el período anterior cristalizará unas «desigualdades estamentales», en diferentes órbitas, entre las cuales, de las más importantes, habría que mencionar las que se derivan de la práctica del derecho ¹⁷, y las fiscales, sin olvidar otras que serán comentadas más tarde que tienen que ver con la órbita del poder ¹⁸. De las diversidades ante esos supuestos surgirán los privilegiados: nobleza y clero, y los no privilegiados: Tercer Estado, definidos por exclusión ¹⁹.

15. I. A. A. THOMPSON, *Guerra y decadencia. Gobierno y*

16. «El Antiguo Régimen», en *Estudios sobre Historia de España. (Homenaje a Tuñón de Lara)*, tomo I, Madrid, 1981, págs. 149-166. *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982. Introducción: págs. 9-11. *La economía española al final del Antiguo Régimen. IV. Instituciones*, Madrid, 1982. Introducción. Especialmente págs. XV-XVI.

17. B. CLAVERO, «Derecho y privilegio», *Materiales*, 4, 1977, págs. 19-32.

18. M. ARTOLA, *Los orígenes de la España Contemporánea*, tomo I, Madrid, 1975, págs. 13-15; J. A. MARAVALL, *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, 1979, págs. 11 y ss.

19. El mejor conocedor de los privilegiados dentro de la historiografía hispana continúa siendo el Profesor Domínguez Ortiz. Su obra clásica *Las cla-*

Los estamentos privilegiados guardarán unas *solidaridades horizontales*, que partirán de su común pertenencia al grupo y de su unidad de intereses. Pero naturalmente también unas *diferencias verticales* que se derivan de distinciones jerárquicas y disparidades personales dentro de la misma clase. Estas disimilitudes, por referirnos ahora sólo a la nobleza, tienen su origen en la *forma de adquisición* de ésta, y también en el *rango* ocupado dentro de ella. La primera no por no establecer diferencias de privilegios legales, sino por pertenecer al ámbito de lo psicológico y la costumbre, de la aceptación social, deja de ser importante, si partimos de que por definición la nobleza viene de nacimiento. Ser *nobilis*, es ser *ortus parentibus nobilibus, ex nobili genere, ex nobili prosapia*. El vehículo material de la nobleza según los teóricos, es la sangre, y precisamente por eso sistemáticamente se ha distinguido en los textos genealógicos entre nobleza de sangre y la de privilegio.

Las formas de acceso a la segunda son muy variadas, y entre ellas se encontraría su compra al monarca en épocas de apuros financieros —no olvidemos que es el rey el único que puede conceder la nobleza de privilegio—, y será lo que ocurra en el siglo XVII. Período de inflación de honores como ha sido definido por Stone que provocará una serie de conflictos, bastante enconados a veces, entre la nobleza tradicional y los recién llegados.

Por poner sólo algunos ejemplos, de aproximadamente cien grandes al término del quinientos, se pasó a una cifra triplicada en 1700. Sólo Carlos II creó 12 vizcondes, 80 condes y 236 marqueses, mientras que 26 títulos obtuvieron la dignidad de grandes²⁰. Cifra que haría palidecer la ya abultada de Felipe III, que titulaba a 46 nuevos marqueses y 32 condes, sólo en la Corona de Castilla (ver anexo I). Naturalmente, que esta práctica no fue única de la

ses privilegiadas en la España del Antiguo Régimen, Madrid, 1973, es la síntesis más elaborada sobre este tema. Una breve aportación: Ignacio ATIENZA HERNÁNDEZ, «La Nobleza en el Antiguo Régimen: Clase dominante, grupo dirigente», *Estudios de Historia Social*, núms. 36-37.

²⁰ A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La sociedad española del siglo XVII*, tomo I; H. KAMEN, *La España de Carlos II*, Barcelona, 1981, págs. 410 y ss. Una cuantificación e interpretación del fenómeno en I. A. A. THOMPSON, «The Purchase of Nobility in Castile, 1552-1700», *The Journal of European Economic History*, vol. 2, n.º 2, 1979, págs. 313-360. En la misma revista, en 1982, James Amelang respondía al anterior, criticando sus datos, págs. 219-226.

Monarquía hispana, sino un fenómeno generalizado en Europa occidental, por ejemplo de los últimos Estuardo de Inglaterra, con Jacobo I y su favorito, el duque de Buckingham a la cabeza ²¹.

Los títulos durante el siglo xvii llegan a adquirir un valor de cambio. Así, en 1623, la Corona por un decreto concedía al Convento de Guadalupe un título de marqués de Italia, para que pudiera comerciar con él ²². No sabemos si efectivamente se pudieron llevar a cabo los trabajos a los que se iba a dedicar el producto de la venta del título. Desde luego el asunto estaba difícil si extrapolamos que al final del reinado de Carlos II, en 1700, el Convento de Santa Juana de la Cruz informaba que disponía de un título por el que se había calculado que obtendría 22.000 ducados, pero que «habiendo hecho muchas diligencias no han podido hallar aún los 7.000, teniendo por imposible llegue a la cantidad señalada» ²³. En definitiva se había producido una desvalorización de los títulos, como producto de su «generosa» concesión por la monarquía, especialmente en el siglo xvii como muestra el siguiente cuadro ²⁴:

Año	Número de titulados	Rata de crecimiento anual
1520	60	—
1554	68	0,24
1581	100	1,19
1597	124	1,5
1631	241	3,44
1700	533	4,2

21. Roger LOCKYER, *Buckingham. The life and Political Career of George Villiers first Duke of Buckingham, 1592-1628*, London, 1981; Lynda LEVY PECK, *Northampton Patronage and Policy at the Court of James I*, London, 1982; G. F. LYTLE and Stephen ORGEL, eds., *Patronage in the Renaissance*, Princeton, 1981. Especialmente los artículos de L. LEVY, «Court patronage and Government policy: The Jacobean dilemma», págs. 27 y ss., y el de R. HARDING, «Corruption and the moral boundaries of patronage in the Renaissance», págs. 47 y ss.

22. British Museum. Eggerton, 335, fol. 455.

23. Archivo Histórico Nacional (A.H.N.), Consejos, leg. 7259 (consulta de 28-VI-1700).

24. Desgraciadamente los datos son únicamente aproximados, ya que no existe, que sepamos, ningún documento que recoja año por año los títulos concedidos. Es necesario utilizar fuentes indirectas, con los problemas de fia-

Al establecer el honor de la grandeza Carlos I, existían alrededor de 60 titulados²⁵, doblando su número a lo largo del siglo XVI²⁶, aunque con un crecimiento anual tímido en comparación con lo que ocurre en el siglo XVII encontrándonos con la circunstancia de que en el intervalo 1597-1631, de nuevo se ha doblado el número de titulados²⁷. Berni y Catalá plantean la creación de 66 nuevos títulos durante el reinado de Felipe III y la de 184 durante el reinado de Felipe IV²⁸, si bien la cifra es poco probable, ya que un documento más fiable nos muestra la aparición de 133 títulos nuevos entre 1621 y 1635²⁹. De ahí que podamos hablar de una «bastardización» de la nobleza, que preocupó a la Cámara de Castilla, quien advirtió al rey en 1647 del hecho de que muchos pretendientes no podían probar pureza de sangre, ni poseían cualidades personales para la guerra —misión por definición de la nobleza—, y que se estaban concediendo títulos sin investigaciones adecuadas³⁰. Desde luego se tuvo más en cuenta riqueza que «supuesta pureza». Familias de

bilidad que ello trae consigo. Ignacio ATIENZA HERNÁNDEZ, «Rentas y Nobleza en los siglos XVI-XVII: Un análisis cuantitativo», *Revista Internacional de Sociología*, número monográfico dedicado a las élites en la España moderna y contemporánea: Estudios de Sociología Histórica, en prensa.

25. Fernand BRAUDEL, *La Méditerranée et le Monde Méditerranéen à l'époque de Philippe II*, París, 1949, pág. 638 (trad. cast. en F.C.E.); DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Las clases privilegiadas* da la cifra para el mismo año de 20 grandes y 35 títulos. Marie Claude GERBET ha estudiado el número de hidalgos y caballeros a principios del siglo XVI, «La population noble dans le Royaume de Castille vers 1500. La repartition géographique de ses différentes composantes», *Anales de Historia Antigua y Medieval*, Universidad de Buenos Aires, 1977-79, págs. 78-99.

26. La cifra de 1581 es también de Braudel. La de 1554 aparece en A.H.N. Consejos Suprimidos, 4430. Cámara de Castilla, 1646, n.º 120, 12 julio 1646. La de 1597 difiere un poco de las presentadas por Domínguez Ortiz, ya que él dice que a finales del reinado de Felipe II la cifra asciende a un centenar: 18 duques, 38 marqueses y 43 condes.

27. A.G.S. G.A. 1035. «Papel del Consejo de Castilla», 1631.

28. *Creación, Antigüedad y Privilegios de los Títulos de Castilla*, Madrid, 1763. Domínguez Ortiz mantiene que Felipe III creó 20 marqueses y 25 condes; Felipe IV, 67 marqueses y 25 condes, y Carlos II, 5 vizcondados, 78 condados y 209 marquesados.

29. B.N. 11077, ff. 55-58. «Títulos de Duques, Marqueses, Condes y Bizcondes que ha dado el Rey Don Phelippe quarto . hasta 1635».

30. A.H.N. Consejos Suprimidos 4430, Cámara de Castilla, n.º 34, 1647, 12, 4, 1647.

judíos, como el financiero Manuel de Paz obtuvieron el título de Conde después de pagar un millón y medio de maravedíes. Algo semejante ocurrió con los Cortizo, etc.³¹.

La nobleza titulada acentuó su proceso de marginación de la función primigenia que tenía asignada, la guerra^{31a}. Se iniciaba así una apetencia de cargos públicos, un hacerse notar en la Corte, es decir, *la participación directa en el poder*. El hecho comienza a ser cuantitativamente importante a partir de Felipe III, cuando la alta y mediana nobleza titulada definitivamente se hace cortesana, siguiendo las pautas de conducta de sus compañeros europeos como ha señalado Norbert Elias³². Su mala situación económica, fruto de una pésima administración patrimonial, y de una inadecuación entre gastos e ingresos producto de una manera importante de un consumo suntuario excesivo que provocó su endeudamiento mediante el recurso al censo consignativo³³, no fue obstáculo para que durante el reinado citado se acelerara su éxodo hacia la Corte, donde se construyeron mansiones. El asunto no es anecdótico sino que marca un proceso político importante como en su día marcó Tomás y Valiente en relación con el valimiento³⁴. Su interés era poder influir en el rey bien directamente, bien de forma institucionalizada a través de los Consejos. De éstos, especialmente el de Guerra y el de Estado se llenó de Grandes, influyendo en gran medida en la política exterior hispana. De las 40 personas que ocuparon lugares en el Consejo de Estado durante Felipe III, 28 fueron alta nobleza titulada³⁵. Influencia que no dejó de disminuir durante su sucesor:

31. Citado por Julio CARO BAROJA, *La sociedad criptojudía en la Corte de Felipe IV*, Madrid, 1963, pág. 58.

31a. Ignacio ATIENZA HERNÁNDEZ, «Sobre la conservación de la caballería y la nobleza del reino: En torno a la formación de cofradías de hidalgos en 1572», en *Théories, pratiques et représentations de la hidalguia dans le monde hispanique moderne*, Burdeos, 1987, en prensa.

32. NORBERT ELIAS, *The Court Society*, Oxford, 1983 (trad. cast. en el F.C.E.).

33. Ignacio ATIENZA HERNÁNDEZ, «La 'quiebra' de la nobleza castellana en el siglo XVII. Autoridad real y poder señorial: El secuestro de los bienes de la Casa de Osuna», *Hispania*, 156, 1984, págs. 49-81.

34. *Los validos en la Monarquía española del siglo XVII*, Madrid, 1982, págs. 117-122, especialmente

35. J. M. BATISTA E ROCA. Prólogo a Helmut G. KOENIGSBERGER, *La práctica del Imperio*, Madrid, 1975, pág. 34. Un estudio monográfico es el de Feliciano

Años	Grandes	Títulos	Otros	Total	% Nobleza titulada
1623	2	8	7	17	58,8
1643	4	6	1	11	90
1649	6	5	1	12	91,6

*Miembros del Consejo de Estado durante el reinado de Felipe IV*³⁶.

Tan apetecidos como los cargos del Consejo de Estado eran los de virreyes, especialmente los italianos, que aseguraban un fuerte poder y prestigio, y a veces importantes ingresos, más o menos ortodoxos³⁷. Once de los veintiocho miembros nobles del Consejo de Estado durante el período 1595-1621 habían sido virreyes, tres embajadores y diez comandantes del ejército como igualmente señala Batista i Roca. Su influencia en estos menesteres no disminuyó durante el siglo XVII.

Oficios	Grandes	Títulos	Otros	Total	% Nobleza titulada
Virrey de Nápoles	7	2	6	15	60
Id. Sicilia	7	3	7	17	58,8
Gobernador de Milán	4	8	6	18	66,6

BARRIOS, *El Consejo de Estado de la Monarquía española: 1521-1812*, Madrid, 1984.

36. J. H. ELLIOT, *The Revolt of the catalans*, Cambridge, 1963 (trad. cast. en Siglo XXI); F. BERTAUT, *Journal du Voyage D'Espagne*, París, 1669 GIL GONZÁLEZ DE AVILA, *Teatro de las Grandezas de la villa de Madrid Corte de los Reyes Católicos de España*, Madrid, 1623. Los datos han sido trabajados por Ch. J. JAGO, *Aristocracy, war and Finance in Castile, 1621-1665: The titled nobility and the house of Béjar during the reign of Philip IV*. Tesis doctoral leída en el Trinity College de Cambridge en 1969. Agradezco al autor su consulta. Pág. 32.

37. En 1682 Cornaro, embajador veneciano, afirmaba que el palacio que se estaba edificando el duque de Osuna en Madrid era el producto de su estancia en Milán; las riquezas del palacio del marqués de Astorga de los cargos de sus antepasados en Nápoles, etc. Citado por DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Las clases privilegiadas*, págs. 115-116.

*Puestos de representación en Italia*³⁸.

Así, la nobleza titulada durante el siglo XVII ocupa posiciones, importantes en el aparato institucional de la monarquía, fundamentalmente en lo que tiene que ver con la milicia y los asuntos exteriores. El reclutamiento para otros Consejos, y por consiguiente otros menesteres era distinto, Hacienda, Indias, Castilla, etc. Su formación necesariamente tenía que ser más técnica. De ahí que la mayoría fueran letrados, especialistas en leyes³⁹, procedentes de Colegios Mayores, a diferencia de la nobleza titulada que solía disponer de sus propios tutores particulares, o que recibían instrucción en los centros fundados recientemente por los Jesuitas, como el Colegio Imperial de Madrid para nobles, regentado por los seguidores de Ignacio de Loyola, y abierto bajo el auspicio de Olivares en 1625. Su función, hasta su clausura en pleno régimen liberal, a comienzos del siglo XIX, ya que rompía el principio de igualdad no permitiendo la entrada a los no nobles, fue la de formar jóvenes de una manera muy específica, para que cumplieran las misiones diplomáticas y militares que les correspondían por nacimiento⁴⁰: lenguas, tanto muertas como modernas, danza, deportes, artes militares, historia y geografía⁴¹.

No sólo su formación era distinta a la de los otros consejeros, también muchas veces sus intereses. En la situación de quiebra económica a la que llega la nobleza durante el siglo XVII, gran parte de las personas a las que debían dinero era a estos consejeros, o

38. BATISTA I ROCA, op. cit., págs. 32-41. *Cambridge Modern History*, vol. XIII, Cambridge, 1911. Tabla 137 y 138.

39. J. M. PERLOSOU, *Les «letrados, juristas» castillans sous Philippe III*, Poitiers, 1980; J. FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982; R. L. KAGAN, *Universidad y sociedad en la España Moderna*, Madrid, 1981, especialmente págs. 130-147.

40. I. A. A. THOMPSON, *Guerra y decaencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Barcelona, 1981, cap. V. El papel de la nobleza, págs. 181-197. Del mismo autor: «The Armada and administrative reform: the Spanish Council of war in the reign of Philip II», *English Historical Review*, 335, octubre 1967, págs. 698-725.

41. J. VARELA, *Modo de educación en la España de la Contrarreforma*, Madrid, 1983, págs. 58-126; José SIMÓN DÍAZ, *Historia del Colegio Imperial de Madrid*, tomos I y II, Madrid, 1951.

bien al grupo social al que pertenecían. De ahí que sus conflictos fueran importantes y numerosos ya que sus motivaciones no eran generalmente coincidentes.

Esa crisis de la nobleza en el siglo xvii fue la que la llevó a arrimarse a su rey en busca de favores. El monarca no gozaba de una situación económica muy saneada, y su ayuda a los titulados llegaba con cuentagotas. A la inversa, muchas veces él mismo les «saqueó»⁴². Eran como dos ciegos que juntos buscaran un mismo camino. Su mutuo apoyo a veces iba en perjuicio de otros grupos sociales, como los concejos, cuyos bienes fueron en gran medida vampirizados y repartidos⁴³. Además, la voluntad real era tornadiza y aunque hubiera deseado satisfacer y ayudar a todos sus privilegiados no le hubiera sido posible. De ahí que se formaran camarillas, y grupos nobiliarios que quisieran acaparar y monopolizar al monarca. Los resultados eran los conflictos internobiliarios, la subida y caída en desgracia.

Esta ocupación de cargos públicos por parte de la nobleza de ninguna de las maneras significó un menoscabo del denominado absolutismo que tantos ríos de tinta ha provocado. Precisamente, fomentó la dependencia hacia la monarquía, ya que era el rey el que podía aligerar la pesada carga de la crisis, merced a una polí-

42. En 1639 el duque de Osuna sirvió al rey con 250 soldados. A.H.N. Osuna, leg. 15, n.º 20. Valor de las lanzas años 1738, 1739 y 1843. Idem, leg. 23, n.º 10. Conmutación del pago de lanzas a cambio de armar 20 soldados. Idem, leg. 15, n.º 25 (1639). Pago de lanzas y media annata, 1748. Idem, leg. 24, n.º 5.

43. A cambio de servicios militares el rey concedía a veces la facultad de romper tierras sobre patrimonio municipal. Por ejemplo al duque de Osuna, en 1639, en septiembre, 3 068 fanegas; en diciembre, 600, etc. Idem, leg. 15, n.º 19. Otras veces los perjudicados eran sus acreedores. En el siglo xvii como tantas otras casas, el patrimonio de Osuna estaba confiscado o secuestrado, en terminología de la época, lo que quiere decir que los bienes de los Estados nobiliarios no eran administrados por sus titulares, sino por algún delegado de la Corona, o por una junta de acreedores. Así las cosas, Felipe IV facultaba a Juan Téllez Girón para que tomara de los bienes concursados 5.000 ducados «para los gastos de la coronelia con que se avia encargado de servir a S M.». Idem, leg. 15, n.º 21. En 1641 otra vez para salario de 400 infantes. Idem, leg. 15, n.º 23. Naturalmente esto gravaba sobre los prestamistas. Obviamente no eran sus iguales, nobles, sino en general instituciones eclesiásticas, cofradías y burguesía urbana.

tica de ayudas, de concesiones, de puestos públicos, etc. Era necesario estar a bien con el rey⁴⁴.

A pesar del tópico, España no era diferente. Como en otras partes de Europa, la Corte era un lugar de competición política donde se libraban batallas por el poder y donde la relación patrón/cliente preñaba y conformaba el juego buscando el favor regio, máximo patrón⁴⁵. Se trataba de superar el conflicto entre varias facciones como ocurría en la Inglaterra isabelina, o la España filipina mediante la creación de una facción única. Era lo que intentaba Olivares⁴⁶, pretendiendo gobernar por hechuras, por validos del valido, dejando que otros patronos o facciones fueran apartados del poder. Claro que esta vía institucional no pudo triunfar debido entre otras muchas circunstancias, como el fracaso de la política catalana y portuguesa, a la presión de los grandes y titulados a los que se pretendía apartar del poder⁴⁷.

En conclusión, el no crecimiento proporcionado de las rentas y patrimonio nobiliario (ver anexo II), con la prácticamente cuadruplicación de los precios durante el siglo XVII proporcionaría una de las explicaciones posibles para entender su apetencia de cargos y la participación en el poder político. Situación económica crítica que se había hecho especialmente conflictiva en torno a 1580. Un año antes, de los 20.000 ducados de limosna distribuidos por el limos-

44. Todavía es necesario acudir a Jules GOUNON-LOUBENS, *Essais sur le administration de la Castille aux XVII^e siècle*, París, 1860.

45. G. R. ELTON, «Tudor Government· The point of contact The Court», en *Studies in Tudor and Stuart Politics and Government. Papers and Reviews*, Cambridge University Press, 1983; G. F. LYTLE and Stephen ORGEL, eds., *Patronage in the Renaissance*, Princeton University Press, 1981; Roger LOCKYER, *Buckingham The life and Political Career of George Villiers, first Duke of Buckingham, 1592-1628*, London, 1981; Lynda LEVY PECK, *Northampton. Patronage and Policy at the Court of James I*, London, 1977. Un estado de la cuestión en Julio A. PARDOS y Antonio FEROS, «Todos los hombres del valido», *Libros* (1984), n.º 33-34, págs. 3-7.

46. John H. ELLIOTT, *Richelieu y Olivares*, Barcelona, 1984.

47. Gregorio MARAÑÓN, *El Conde-Duque de Olivares*, Madrid, 1985, págs 74-80; Beatriz CÁRCELES DE GEA, *Valoraciones y controversias en el conflicto político de la España de 1621 a 1643*. Memoria de Licenciatura leída en la Universidad Autónoma de Madrid, julio de 1983. Inédita. Un resumen en «Oposición al gobierno de Olivares: El poder del Reino como alternativa político-ideológica». En Prensa. *Revista Internacional de Sociología*.

nero mayor de S.M. una gran parte iban dedicados a socorrer a la nobleza. Por ello, no se le pedían cuentas de su reparto «para que algunas personas de onrra no se recaten de pedirla viendo que despues han de dar escriptos en papeles», por lo que la forma del reparto era según «la orden que se tiene de repartir la es que el dicho limosnero tiene una persona muy aprovada y diligente el qual va a las casas donde se embia a pedir la limosna y viendo la necesidad y calidad de la persona le socorre»⁴⁸.

Pero señalemos ahora, brevemente por razones de espacio, otra de las manifestaciones de ese proceso de refeudalización: el *incremento de la señorialización*. La situación se había iniciado de forma importante durante los reinados de Carlos V y Felipe II⁴⁹. Gran parte de los bienes —señoríos entre otros—, de órdenes militares, vendidos por Carlos V y Felipe II, y de Iglesias, Mitras y Monasterios por este último, fueron comprados por banqueros y absentistas de la hacienda regia, especialmente genoveses: los Centurión, Spinola, Comellini y Cataño, que eclipsaron a los alemanes durante Felipe II, al igual que por Consejeros del monarca, y secretarios de despacho. Así consiguen su patrimonio solariego Cobos, Eraso de Gaspar Ramírez de Vargas, Secretario del Consejo Real y de las Cortes de 1535, el tesorero Melchor de Herrera, nombrado marqués de Auñón, etc.

La incidencia de este fenómeno alcanzó su techo en el siglo XVII, cuando una coyuntura crítica provocó una serie de desastres hacendísticos en la Monarquía, lo que unido a su política belicista en un intento desesperado de mantener el Imperio, la llevó a enajenar gran parte de territorios de realengo, creando obviamente islotes de poder señorial, y oficios que fomentaría el desarrollo y afian-

48. «Salarios que el Rey de España da en su Casa Real, Consejos y Chancillerías y Audiencias y Inquisición y guarda de su persona». British Library. Harley, 6.275. Más información en B. CÁRCELES DE GEA e I. ATIENZA HERNÁNDEZ, «El gobierno político de la monarquía (1577). I. Instituciones y Casa Real». Congreso «Hernán Cortés y su tiempo», Cáceres, 25-30 noviembre de 1985. En prensa.

49. S. DE MOXÓ, «Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI», *Anuario de Historia del Derecho español*, 1961, págs. 327-361; J. CEPEDA ADÁN, «Desamortización de tierras de las órdenes militares en el reinado de Carlos V», *Hispania*, n.º 146, 1980.

zamiento de unas oligarquías municipales⁵⁰, generando un empaticiamiento urbano⁵¹.

Precisamente una de las formas donde más claramente se detecta el proceso de refeudalización es en uno de los elementos fundamentales del dominio nobiliario el que dimanaba del *ejercicio de la jurisdicción*, debido a la existencia del señorío por el que se producía una «privatización» de funciones públicas, y con ella de actividades de tipo gubernativo y judicial, naturalmente en el marco de unidad de funciones⁵².

La agrupación de diferentes señoríos, Estado señorial o Estado nobiliario si lleva agregado un título, se nos presenta como una *unidad «jurídico-política-administrativa»*, insertada en otra entidad mayor —la Casa—. El Estado señorial es un *centro de poder*, en el sentido weberiano, puesto que desde allí se dan *órdenes concretas*, con una gran probabilidad de que sean *obedecidas* por un determinado número de hombres⁵³. Poder, por otra parte, subordinado a instancias superiores. En este caso a la Corona que es la depo-

50. Entre otros trabajos se pueden consultar: Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, «Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV», *Anuario de historia del derecho español*, tomo XXXIV, 1964, págs. 163-207. Del mismo autor: «Ventas de tierras y oficios públicos en la España de los Austrias», *Troisième Conference internationale d'Histoire Economique*, Munich, 1965. En la misma obra el trabajo de Felipe RUIZ MARTÍN: «El fisco y la economía de Castilla en los siglos XVI y XVII» Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII)», *Historia. Instituciones. Documentos*, n.º 2, págs. 525-547. Del mismo autor: «Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII», en la obra *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, págs. 151-177. Una visión general en «La Hacienda Real», por Alvaro CASTILLO PINTADO y Juan Ignacio GUTIÉRREZ NIETO, en *La España de Felipe IV. El Gobierno de la Monarquía. La crisis de 1640 y el fracaso de la hegemonía europea*, tomo XXV de la Historia de España fundada por Ramón Menéndez Pidal y dirigida por José M.º Jover Zamora, Madrid, 1982, págs. 215-332.

51. El concepto en Ives BAREL, *La ciudad medieval. Sistema social - sistema urbano*, Madrid, 1981, págs. 73-141.

52. Véase al particular el debate entre A. GALLEGO ANABITARTE, «Administración y jueces: gubernativo y contencioso .», *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 23, 1971, págs. 235-248, y E. GARCÍA DE ENTERRÍA, «La formación histórica del principio de autotutela de la Administración», *Moneda y Crédito*, 128, 1974, págs. 58-87.

53. Max WEBER, *Economía y sociedad. Los tipos de poder.* .

sitaria de la soberanía^{53a}. Monarquía que, a pesar de ser una aliada de su nobleza, a veces se enfrentará a ella cuando los intereses de ambas aparezcan como antagónicos. Poder también, definido por la capacidad de *apropiación y/o gestión del excedente y de ciertos bienes* —ríos, montes, bosques, etc.—, por parte del señor, excluyendo el resto de la comunidad de su uso.

Poder canalizado y desarrollado a través de ciertas instituciones y personas: vía judicial, reglamentística más que legislativa, las ordenanzas, ideológicas, mediante el derecho de patronato ejercido en la enseñanza y en la iglesia, y el control y designación de oficiales que controlan el orden público, encarcelan, vigilan y defienden los intereses del señor.

Por todo ello, pensamos que es legítima la adjetivación y concepto, *coacción extraeconómica*, para referirnos a la actuación de los señores en la Corona de Castilla del Antiguo Régimen. Existen agujeros negros de poder, «subterráneos», a veces hasta haciendo caso omiso de mandatos y normativa judicial y legal del rey, que deben ser estudiados y conocidos. A partir de aquí se hace necesario estudiar los Estados señoriales desde una óptica de *microfísica del poder*⁵⁴, para lo que como ha señalado insistente y acertadamente el profesor González Alonso, individualizar, enumerar y describir las facultades de los señores, así como explicar de qué modo las ejercieron^{54a}. Por supuesto que un Estado señorial no debe caracterizarse y estudiarse como un islote, sino integrarse en instituciones más amplias: administración regia, municipios, corporaciones e Iglesia, fundamentalmente, determinando sus múltiples interacciones.

53a. IGNACIO ATIENZA HERNÁNDEZ, *Aristocracia, poder y propiedad en la España moderna. La Casa de Osuna (siglos XV-XIX)*, Madrid, Siglo XXI, 1987, en prensa, especialmente capítulo 3: El Estado de Osuna. El señorío.

54. Somos conscientes de la deuda metodológica que hemos contraído con Michel FOUCAULT y su «Genealogía del Poder». Especialmente con sus obras: *Histoire de la Folie à l'Age Classique* (trad. cast. F.C.E., México, 1964); *Archéologie du Savoir*, París, 1969 (trad. cast. Siglo XXI, México, 1970); *Surveiller et Punir. Naissance de la Prison*, París, 1975 (trad. cast. Siglo XXI, México, 1977); *A verdade e as Formas Jurídicas*, Río de Janeiro, 1978 (trad. cast. Gedisa, Barcelona, 1980); *Microfísica del Poder*, Madrid, 1978, y *Diálogo sobre el Poder*, Madrid, 1981.

54a. *Aristocracia, poder y riqueza*, capítulo 4, Corona y señorío.

La situación de crisis económica de la nobleza castellana durante el siglo xvii la llevó a arbitrar una serie de soluciones de las que ya hemos planteado su acercamiento al poder, pero también a una serie de actuaciones como la de hipotecar propiedades vinculadas en mayorazgo, retrasar el pago a sus acreedores con la aquiescencia de la Corona⁵⁵, vender oficios concejiles a semejanza de lo que hacía la monarquía⁵⁶, etc.

Pero lo que ahora nos importa es señalar cómo esta situación de penuria fue de la mano de una *intensificación del poder del señor*, como ha demostrado Jago⁵⁷, y creo que yo mismo en mi tesis doctoral dirigida por el Profesor Artola⁵⁸.

De un tema tan extenso sólo podemos señalar ahora algunas generalidades como que se producen unas sistemáticas usurpaciones por parte del señor de baldíos y comunales⁵⁹, así como una mayor presión de actuaciones de su justicia en algunos casos no acorde a derecho⁶⁰ sobre todo en lo que concierne a la defensa de sus «intereses privativos» como el pago de deudas⁶¹ o la defensa

55. Ignacio ATIENZA HERNÁNDEZ, «La 'quiebra' de la nobleza castellana »; Charles JAGO, «The Influence of Debt on the Relations Between crown and Aristocracy in Seventeenth century Castile», en *The Economic History Review*, n.º 2, 1973, págs. 60-90.

56. Archivo Histórico Nacional (A.H.N.). Osuna, leg. 11, n.º 7 (1598-1599); íd., leg. 3509, Arrendamiento, cuentas y ventas de oficios en Arahal (1592-1687); íd., leg. 33, n.º 3; leg. 2047; leg. 1511; leg. 98, n.º 15 leg. 67, n.º 15 (1638); leg. 15, n.º 24, 28 y 29, leg. 66, n.º 2 (1645) .

57. Ch. JAGO, «The 'crisis' of the Aristocracy in Seventeenth Century Castile», en *Past and Present*, 84, 1979, págs. 60-90 (trad. cast. en J. H. ELLIOT, ed., *Poder y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, 1982, págs. 248-286).

58. *Una casa nobiliaria: Osuna (1450-1900)*, Universidad Autónoma de Madrid. Abril 1985.

59. A.H.N. Osuna, leg. 15, n.º 19 (1639); leg. 15, n.º 21 (1635); leg. 15, n.º 23 (1641)

60. Por ejemplo a la provisión de la Chancillería de Granada que ordenaba «que las Justicias de Arahal, Marchena y otros lugares, de señorío, guarden la Real Pragmatica sobre que a los labradores no se les prenda ni moleste por lo que debiesen, ni se les apremie para pagar el trigo que se les había prestado en especie». A.H.N. Osuna, leg. 60, n.º 21 (1648).

61. El mismo monarca emitía cédulas dirigidas a las justicias para que fueran especialmente duros con los arrendadores de rentas de los señores, en sentido inverso a lo enunciado en la cita 60, y con sus deudores: A.H.N. Osuna, leg. 15, n.º 23 (1641). Y hasta permitía que fueran los oficiales señoriales los

de sus bosques, como cuando sus vasallos protestan porque «ha tomado —el duque— parte del término de Osuna y lo ha juntado con el bosque que tiene en Puebla de Cazalla y prohíbe la caza»⁶². O se quejan de que llega al uso de la fuerza para imponer monopolios no contemplados por la ley⁶³:

«estanca los *hornos de pan* no dejando que particulares tengan hornos ni en las propias casas. . (idem) *molinos de aceite* (no deja que los tenga ningún vecino). . (Idem las *tenerías*) . antes de la cozambre que traen los vecinos de fuera parte curtida, les haze pagar nuevo curtimiento como si se curtiese en la dicha villa».

Lo que se uniría a ciertas imposiciones del señor en el tratamiento de la uva:

«hace meter la uva por una puerta —se supone que para controlar el pago del diezmo, pesada, etc.—, teniendo que rodear mucho por tener las viñas en partes y en pagos que pierden la mitad de los caminos que avian de hazer, por razon de lo mucho que rodean».

O la usurpación de la utilización de ciertos bienes como los rastrojos:

«siendo . de la villa suyos propios el Conde ha tomado la mitad y hace que le pagen 70.000 maravedis anuales».

Estas y otras protestas de los vasallos contra sus señores son relativamente frecuentes durante el siglo XVII lo que es prueba palpable de esa intensificación de los lazos feudales que defendemos.

Y no son más numerosas, porque a pesar de la clara supeditación de la autoridad señorial a la Corona al menos desde el siglo XV⁶⁴ en dos elementos clave —legislación real de obligado cumplimiento en todos los territorios tanto señoriales como de realengo y derecho de apelación a tribunales del monarca a las sentencias

que sentenciaran este tipo de conflictos en primera instancia. A.H.N. Osuna, leg. 19, n.º 7 (1708); leg. 19, n.º 10 (1709).

62. A.H.N. Osuna, leg. 9, n.º 13. Prohibición de cazar o talar en la dehesa de Alcalá propiedad del duque de Osuna, permitiéndole el rey que ponga un guarda que prenda a los que entren «sin licencia de s.e. o Governadores y la justicia ordinaria los pene y sentencie». A.H.N. Osuna, leg. 16, n.º 20 (1661).

63. A.H.N. Osuna, leg. 9, n.º 13 (1661).

64. Ignacio ATIENZA HERNÁNDEZ, «El poder real en el siglo XV: lectura crítica de los documentos de donación de villas y lugares. La formación de los Estados de Osuna», *Revista Internacional de Sociología*, 48, 1983, págs 557-591.

de instituciones señoriales—, los señores en sus reglamentos, a través de las ordenanzas⁶⁵ llegan a hacer caso omiso de tal legislación general. Por otra parte lo largo y costoso de la práctica de la justicia en el Antiguo Régimen⁶⁶ daba lugar a que las apelaciones se limitaran y redujeran a colectivos —concejos, monasterios, universidades, etc.—, o a individuos a los que se suponía un cierto estatus social, hidalgos generalmente, por el control de la mitad de oficios, o también titulados⁶⁷. Otro freno a estas apelaciones resultaba de las sentencias estadísticamente muy sesgadas y favorables a los intereses ducales⁶⁸, o que cuando no era así en segunda suplicación —puesto que la primera era atributo del poder señorial—, en Audiencias o Chancillerías, el señor apelara repetidas veces en caso de sentencia en contra hasta llegar al Consejo agotando económicamente a sus contrincantes⁶⁹.

Por otra parte era obvio que la Corona protegía en términos estructurales, dejando al margen ahora las pequeñas y poco importantes fisuras que pudieran producirse, a sus vasallos principales, la nobleza, y especialmente en momentos en los que podían tener problemas⁷⁰. Su posición ante las denuncias de los prestamistas de los aristócratas no deja lugar a dudas, impone la inhibición de los tribunales ordinarios, Audiencias y Chancillerías, llevando el asunto al Consejo, reduciendo la tasa de interés a su favor. Es verdad que en ocasiones se produce la confiscación de los bienes y señoríos de los titulados, pero la situación a la larga les favorece. No pierden el ejercicio de la jurisdicción, y en una situación de

65. Entre otras: A.H.N. Osuna, leg. 60, n.º 10; 82, n.º 3; 93, n.º 11; 94¹; 95, n.º 7; 102, n.º 3 .

66. FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969; RICHARD L. KAGAN, «Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid (1500-1700)», *Cuadernos de Investigación histórica*, 2, 1978, págs. 291-316; *íd.*, *Lawsuits and litigants in Castile (1500-1700)*, The University of North Carolina Press, 1981; MARÍA PAZ ALONSO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982.

67. A.H.N. Osuna, leg. 94¹ (1638); leg. 67²; 84, n.º 2 (1607); 29, n.º 13 15, n.º 3 (1617-1634) 103².

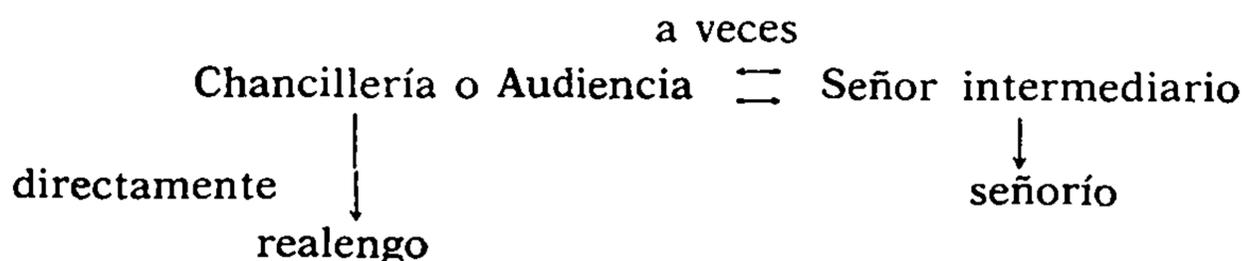
68. Por ejemplo esto aparece claro en el A.H.N. Osuna, leg. 9, n.º 13.

69. A.H.N. Osuna, leg. 16, n.º 9 (1653-1655); leg. 22, n.º 10⁴; leg. 83, n.º 6 (1579); 7 (1580); 8 (1595); 9 (1601) .

70. IGNACIO ATIENZA HERNÁNDEZ, «La 'quiebra' de la nobleza en el siglo XVII...».

falta de liquidez les garantizan unos ingresos anuales suficientemente importantes.

No cabe duda de que la monarquía había arbitrado unos mecanismos de control institucional: visitas y residencias no sólo en realengo sino también en señorío⁷¹. ¿Pero con qué grado de eficacia? En primer lugar, como ha señalado el Profesor González Alonso, ni los juicios de residencia, ni las visitas penetran en territorios señoriales antes de la segunda mitad del siglo XVI⁷². Pero por si esto fuera poco, durante el siglo XVII en pleno incremento de las relaciones señoriales el monarca suele delegar la realización de ambas figuras de control a los titulares de señorío que inspeccionan a los oficiales, instituciones, etc.⁷³; existiendo, eso sí, la posibilidad de acceder a las Chancillerías en el caso de no estar de acuerdo con las sentencias. De esta manera se va cortocircuitando sucesivamente el mecanismo institucional y directo de vigilancia por parte del rey: Residencia/Visita: Audiencia/Chancillería → territorios tanto de realengo como de señorío, y comienza a diferenciarse la situación en señorío donde la acción comienza a ejercerse por los señores que en sólo algunas ocasiones tienen que dar cuenta a instituciones reales:



71. Una puesta al día del problema en B. GONZÁLEZ ALONSO, «Control y responsabilidad de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII», en *Sobre la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981.

72. B. GONZÁLEZ ALONSO, «Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla Moderna», en el *Anuario de Historia del Derecho español*, 1983, pág. 387.

73. A.H.N. Osuna, leg. 18, n.º 1; leg. 10, n.º 2; leg. 17, n.º 12 y 19a-c. Archivo de la Real Chancillería de Granada, Cabina 508, leg. 205, pieza 7 y Sala 3.ª, leg. 985, pieza 3. .

Desarrollo de visitas y/o residencias en el siglo XVII

Más aún, se van a poner una serie de trabas «legales» para que se pueda llegar por parte de «residenciados» no de acuerdo con el señor a la justicia real. Por ejemplo, la Casa de Osuna en 1696 protestaba ante Carlos II por lo que consideraba un excesivo control de sus residencias por parte de la Chancillería de Granada que deseaba intervenir y aceptaba todas y cada una de las apelaciones sin discriminación alguna, por lo que en boca de su representante: «en lo qual seguía al Duque grave y notorio perjuicio»⁷⁴.

La respuesta del monarca era contundente respetando los intereses ducales, y para ello emitía una Real Cédula el 16 de febrero en la que se concluía que:

«ahora ni de aqui adelante no se pidan, ni lleven a essa chancilleria —por Granada—, las residencias que se tomaren en las vias y lugares de que va fecha mencion pertenecientes al dicho duque de Osuna, sino en los casos de haver quexa formal de parte, o que el Nro Fiscal exprese los agravios que se hayan hecho y entonzes se pedira por compulsa en lo que toque a los cargos que comprehendiere la quexa, o de que se haian expresado agravios, y no otra alguna»⁷⁵.

Pienso que las cosas están claras. En unos momentos de crisis financiera para la Corona y también de la nobleza titular de señoríos, ésta se va a enquistar y cerrar sobre sí misma, y de ello es prueba palpable desde un punto de vista de la historia de las mentalidades la complicación y alambicación de sus ceremonias, tratamientos, etc., su sentido de la fiesta barroca distanciada y en muchos casos separada del resto de los grupos sociales, etc.⁷⁶.

74. A.H.N. Osuna, leg. 18², n.º 8.

75. Id.

76. Como botón de muestra puede consultarse: Biblioteca Nacional (B.N.) manuscrito (ms.) 6494, fol. 62: «Tratamiento a los títulos». Academia de la Historia: F-11 (9-419), fols. 64 y ss.: «La ordenanza en la Capilla Real». British Museum. ms. Eg. 332, f. 297. «Copia de consulta, en que responde el Consejo de Castilla a una orden, que embio su Mag^d sobre el punto de tratamiento de cortesías». N. ELIAS, *La sociedad de Corte*. ; Pilar PEDRAZA, *Barroco efimero en Valencia*, Valencia, 1982; L. CLARE, *La quitaine, la course de baque et le jeu des tetes*, París, 1983, en el que se analizan los juegos ecuestres cortesanos. Con unos códigos refinados para uso de la nobleza. A.H.N. Osuna, leg 1537 sobre fiesta de toros, B N Raros 31633

Por ello, se van a consolidar unas relaciones ontológicamente necesarias rey/nobleza, de carácter simbiótico, articuladas en el eje patrón/clientes, cristalizadas en lo que podemos denominar relaciones de autoridad bien avenidas.

El rey aparece como el depositario de la soberanía, absoluto y desligado del derecho, mediante fórmulas como la siguiente: «An Princeps Sit legibus solutus», u otras semejantes, o incluyendo en los documentos legales cláusulas como *ex certa scientia*, *motu proprio*, o *plenitudo potestatis* por las que se marcaba el carácter suspensivo o revocable de cualquier precepto que contradijera la nueva normativa, etc..., por lo que el rey podía imponer su voluntad non obstante aliena lege, haciendo uso de su potestas absolutas. Esto es evidente para nosotros, como también es verdad que a cambio de «vampirizar» a su nobleza a través de concesiones «graciosas y voluntarias» como la de armar a soldados, otorgar donativos, etc., les dejaba hacer en sus señoríos y permitía situaciones como la ocupación de baldíos y comunales, el que controlaran los Concejos y en definitiva, la utilización de sus atribuciones jurisdiccionales para defender, mantener e incrementar sus privilegios como hemos intentado defender en base a documentación de archivo ya citada.

Precisamente esta situación, incrementada en el siglo xvii da lugar a que se pueda hablar en puridad de refeudalización y que se haya mantenido una polémica historiográfica sobre la oportunidad de utilizar el concepto de Estado hasta las revoluciones liberales burguesas, y aplicar el término formaciones políticas preestatales para caracterizar el modelo político del Antiguo Régimen ⁷⁷.

77. B. CLAVERO, «Institución política y derecho: Acerca del concepto historiográfico de 'Estado Moderno'», en *Revista de Estudios Políticos*, 19, 1981, págs. 43-57; *id.*, «Señoríos y hacienda a finales del Antiguo Régimen en Castilla», *Moneda y Crédito*, 135, 1975. CARLOS MARTÍNEZ SHAW, «Sobre el feudalismo tardío en España: algunas acotaciones a Bartolomé Clavero», *En Teoría*, 4, 1980, págs. 163-186; PABLO FERNÁNDEZ ALBADALEJO, «La transición política y la instauración del absolutismo», *Zona abierta*, 1984, 30, págs. 63-75; B. GONZÁLEZ ALONSO, *Sobre el Estado y la Administración*; MARAVALL, *Estado moderno y mentalidad social. Siglo XV a XVI*, Madrid, 1972; F. TOMÁS Y VALIENTE, «El gobierno de la monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo xvii», en *La España de Felipe IV*, Madrid, 1982, págs. 30-43. La bibliografía en este sentido es tan amplia que no puedo ser más exhaustivo, me remito

En relación con este fenómeno de reseñorialización, o de forma más amplia, refeudalización, uno de los problemas que actualmente preocupan a los modernistas es conocer qué direcciones jurisdiccionales adoptan los procesos migratorios durante el Antiguo Régimen, y más específicamente en el siglo XVII, con las posibles combinaciones realengo/señorío.

La verdad es que honestamente, el estado actual de la investigación no permite dar respuestas concluyentes. Más aún, no parece haberlas. En primer lugar habría que establecer unas diferencias zonales. Por ejemplo, entre la Corona de Castilla y la de Aragón. En esta última la presión de los señores era fuerte, así como su fuerza jurisdiccional sancionada más que por el derecho, por la costumbre. Señores que prohibían y castigaban los intentos de pasar a realengo⁷⁸.

Distinta es la situación en Castilla. Aquí, y especialmente en Andalucía, los señores habían intentado repoblar sus territorios por lo que durante los siglos XV y XVI habían concedido una serie de privilegios otorgando exenciones fiscales —liberación de ciertas cargas— y penales —no encarcelamiento ante diferentes posibles delitos cometidos—, o repartiendo a los nuevos pobladores tierras del señor⁷⁹, lo que había originado un trasvase de población de realengo hacia señorío⁸⁰. Naturalmente que existen excepciones, y Valentina Fernández Vargas ha documentado que al menos en León existió un movimiento migratorio de habitantes de señorío hacia América, que obviamente no contó con el beneplácito de sus titulares que pusieron todo tipo de trabas para que esto ocurriera, por lo que cuando comenzó el Padre Las Casas su reclutamiento, los

al artículo excelente de Salustiano DE DIOS, «Sobre la génesis y los caracteres del estado absolutista en Castilla», *Studia Historica*, III, 3, 1985, págs. 11-45.

78. Gregorio COLÁS LATORRE y José Antonio SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, 1982.

79. A.H.N. Osuna, leg. 3497. Un extracto del documento se publicó en el «Boletín de la Real Academia de la Historia» por Juan Moreno de Guerra y Alonso en 1913, LXII, págs. 418 y ss. A.H.N. Osuna, leg. 1, n.º 12; leg. 93, n.º 11; leg. 61, n.º 6; leg. 5, n.º 3.

80. Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La repoblación de la zona de Sevilla durante el siglo XIV. Estudio y documentación*, Sevilla, 1975; Antonio COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, «Nuevas poblaciones del siglo XV en el Reino de Sevilla», *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania*, 7, 1977, págs. 283-336.

habitantes de Berlanga, cuyo señor era el Condestable, se inscribieron a escondidas, no porque buscaran en la aventura un incremento de sus bienes, sino porque deseaban una mayor libertad:

«teniendo la villa 200 vezinos se inscribieron mas de los 70 dellos, y para se inscribir entraron en Cabildo secretamente, por miedo del Condestable, (y algunos decían) señor, cada uno de nosotros no quiere ir a las Indias por falta que tenga aca, porque cada uno tenemos 400.000 maravedis de hacienda y aun mas, sino vamos por dejar a nuestros hijos en tierra libre y real»⁸¹.

Argumento de búsqueda de libertad que se repetirá en el movimiento de las Comunidades cuando los habitantes de Dueñas justifiquen su participación:

«porque son de jurisdiccion del Conde de Buendía, y los que son de jurisdicción real, en comparación con los demás, son tenidos por mas libres»⁸².

Naturalmente que se podría considerar como una forma de legitimación ideologizante y por lo tanto enmascaradora de la realidad. Ideología imaginaria como decía Duby. La verdad es que los trabajos anteriormente citados, otros⁸³, y mi misma tesis doctoral detectan un incremento de población importante en señoríos castellanos durante los siglos XV y XVI que no pueden explicarse por su puro crecimiento vegetativo, sino como producto de movimientos migratorios.

Aumento poblacional que igualmente se comprueba en islotes

81. Fray Bartolomé DE LAS CASAS, *Historia de las Indias*, citado por Valentina FERNÁNDEZ VARGAS, «El control señorial en España y la emigración a las Indias. Una aproximación al tema», separata del tomo II de *América y la España del siglo XVI*, Madrid, C.S.I.C. Instituto «Gonzalo Fernández de Oviedo», 1983, pág. 35.

82. J. MALDONADO, *La revolución comunera*, Madrid, Ed. del Centro, 1975, pág. 124. Citado en «El control señorial », pág. 35. Un acercamiento a las posibles conexiones. Guerra de las comunidades-movimiento antiseñorial en Juan Ignacio GUTIÉRREZ NIETO, *Las comunidades como movimiento antiseñorial*, Barcelona, 1973.

83. Valentina FERNÁNDEZ VARGAS, «Población urbana y población rural en León en el siglo XVI», *La Ciudad Hispánica*, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1985, págs 617-623.

señoriales durante el siglo XVIII⁸⁴. Lo que suceda en el XVII está por descubrir, si bien nada permite verificar que la curva cambie de signo. El modelo estudiado por nosotros, los señoríos de la Casa de Osuna, apunta hacia esta dirección. Es verdad que se incrementaron las rentas y la presión de los señores en este proceso de refeudalización descrito, pero también es cierto que la fiscalidad regaliana en la otra jurisdicción se hizo insoportable en relación con su benignidad hasta entrado el reinado de Felipe II⁸⁵.

Preguntas más que respuestas que necesitan una contestación oportuna partiendo de estudios modélicos y regionales que establezcan similitudes y diferencias.

IGNACIO ATIENZA HERNÁNDEZ
Departamento de Historia Moderna
Universidad Autónoma de Madrid

84. Juan Manuel GUIADO LÓPEZ, «La propiedad de la tierra y su jurisdicción en el Reino de Granada hacia 1750. Un ensayo de cuantificación de la magnitud del régimen señorial», *Congreso de Historia Rural. Siglos XV al XIX*, U.C.M., 1984, págs. 599-612; Valentina FERNÁNDEZ VARGAS, Juan LLANERAS LEAL y otros, «Despoblados y nuevas poblaciones en Andalucía durante el Antiguo Régimen. Hipótesis y líneas de investigación», *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna (siglo XVIII)*, tomo I, Córdoba, 1978, páginas 173-177.

85. Ignacio ATIENZA HERNÁNDEZ y Beatriz CÁRCELES DE GEA, «El gobierno político de la monarquía (1577). II. La Hacienda Real ».

ANEXO I

CREACION DE TITULOS DURANTE EL REINADO DE FELIPE III
LINAJES Y RENTAS

A) MARQUESES

Título	Linaje	Renta 1617	Renta 1620
Laguna	Cerda	10	2 (sin bienes libres)
Malagón	Pardo y Tabera	—	30
Cea	Sandoval. ASIMILADO AL DUCADO DE LERMA		
Malpica	Ribera	30	30
Coriana	Dabila y Mejía	—	12
Fuentes	Guzmán	12	10
Jarandilla	Toledo. INCORPORADO AL CONDADO DE OROPESA		
Orellana	Fonseca y Figueroa	10	12
Caracena	Carrillo, Pacheco y Toledo	12	16
Guadalcazar	Córdoba	10	20
Povar	Avila y Guzmán	12	12
Valle de Zarato	Acuña	12	11
Belmonte	Rojas y Sandoval	—	20
Floresdavila	Zúñiga	6	10
Hinojosa	Guzmán y Mendoza	8	25
Salinas	Velasco	16	20
Toral	Guzmán	—	2
Elineda	Silva	—	4

Título	Linaje	Renta 1617	Renta 1620
Siete Iglesias	Calderón y Vargas. RETIRADO POR VIA JUDICIAL a Rodrigo de Calderón		
Viso	INCORPORADO AL MARQUESADO DE STA. CRUZ		
Montalbán	INCORPORADO AL MARQUESADO DE PRIEGO		
BEDMAR	Cueva y Mendoza	—	12
Valderrábano	Enríquez de Almansa	—	30
Villar	Requesenes y Zúñiga	—	40
Celada	Cardona y Aguilar	8	6
San Román	INCORPORADO AL MARQUESADO DE VELADA		
Valdefuentes	Sandi	—	5
Villamayor	Pacheco y Córdoba	—	14
Jabalquinto	Benavides	—	12
Jodar	Carvajal	—	10
Gelves	Portugal	—	15
Baidcs	Zúñiga	—	8
Belmonte	Cárdenas y Manrique	—	12
Heliche	Guzmán el Bueno	6	—
Lisala	Gómez de Lisón	6	—
Villamilar	Sandoval	10	—
Aldeanueva	Fonseca	13	—
Fuentes	Fuentes y Guzmán	12	—
Pozuelo	Sandoval	10	—
Oropesa	Enrique de Borja	24	—
Leriana	Avila	14	—
Armunia	Córdoba	14	—
Terranova	Mazaladrón de Ribera	14	—
Avila	Lafoz	12	—
Castelrodrigo	Mora	30	—
Cadrete	Almendares	—	—
Camudio	Guzmán	—	—

B) CONDES

Título	Línea	Renta 1620
Caracena	Carrillo de Toledo. CAMBIA A MARQUES	
Los Arcos	Laso de la Vega	20
Fuentidueña	Luna	16
Villalonso	Ulloa	8
Grajal	Vega	8
Villa Mediana	Tasse y Peralta	12
Torrejón	Carvajal	6
Villamor	Albarado	12
Casa Rubios	Chacón	8
Villaberde	Guzmán	4
Peñaranda	Bracamonte y Pacheco	16
Aramajona	Idiaquez y Mújica (incluido en el ducado de Villarreal)	
Ayala y Salvatierra	Fonseca	20
Salazar	Velasco	12
Castrillo	Delgadillo y Abellaneda	4
Cantillana	Vicentelo	20
Ampudia	Sandoval. UNIDO A CASA LERMA	
Saltes	Silva	4
Oliva	Vargas	8
Fuente el Cauco	Deca	10
Mora	Rojas y Guevara	8
Salvatierra	Ayala, Sotomayor y Sarmiento	9
Montijo	Portocarnero. UNIDO AL MARQUESADO DE VALDERRABANO	
Triviana	Guevara	30
Torre	Sandoval y Ribera	8

Título	Linaje	Renta 1620
Gondomar	Sarmiento, Acuña, Ribadavia y Mendoza	3
Mejorada	Padilla, Cerda y Mendoza	16
Villalba	Ayala	3
Mondova	Portocarnero	10
Bentosa	Sandoval	2
Revilla	Velasco	4
Peñaflor	Villacis	14

NOTA.—Las rentas se expresan en miles de ducados.

FUENTE: Pérez Carrillo, *Diálogo de las dos virtudes cardinales*.

1617: B.N. ms. 6.494.

1620: B.N. ms. 1.254.

ANEXO II

RENTAS ANUALES DE LOS DUQUES SIGLOS XVI-XVII

(En miles de ducados)

Títulos	(I) 1520	(II) 1539	(III) 1577	(IV) 1580	(V) 1597	(VI) 1610	(VII) 1615	(VIII) 1616	(IX) 1617	(X) 1620	(XI) 1630	(XII) (1)	(XIII) (2)	Totales
Alba	30	50	60	100	120	70	90	90	90	120	100	90	100	1 110
Alburquerque	20	25	50	100	50	50	50	50	50	50	50	40	50	635
Alcalá de los Gazules	—	30	100	100	100	90	100	100	100	100	80	50	80	1 030
Arcos	30	25	70	80	80	90	80	80	70	80	50	50	50	835
Béjar	24	40	50	75	80	90	75	75	90	80	70	70	70	889
Cea	—	—	—	—	—	—	11	—	80	40	—	—	40	171
Escalona	—	60	82	100	100	100	100	100	100	100	100	100	90	1 132
Feria	—	—	30	40	75	40	65	65	56	70	50	40	50	581
Frías	50	60	—	70	60	70	90	90	70	80	80	70	70	860
Infantado	30	60	100	120	120	100	100	100	90	120	100	100	120	1 260
Lerma	—	50	—	—	—	60	150	150	84	24	340	60	180	1 098
Maqueda	—	—	40	40	50	50	50	50	50	60	90	50	90	620
Medina de Rioseco	32	50	100	120	130	100	150	150	150	130	120	120	140	1 492
Medina Sidonia	50	55	150	200	170	200	160	160	160	170	300	140	200	2 115
Medinaceli	24	30	28	50	60	50	55	55	50	80	44	46	40	612
Nájera	16	39	50	40	50	56	60	60	50	50	—	40	—	502
Osuna	22	20	112	100	150	130	140	140	140	150	140	100	150	1 494
Pastrana	—	—	32	90	80	80	70	60	70	80	40	50	60	712

